

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año . . . . . 47 pesetas  
 Seis meses . . . . . 25  
 Tres . . . . . 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 50 pesetas  
 Seis meses . . . . . 26  
 Tres . . . . . 14

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual, número 314, aparece el siguiente Decreto de la Presidencia del Gobierno:

«Las disposiciones vigentes en materia de tasas y abastecimientos, principalmente las que facultan al Poder público para sancionar las infracciones con el cese definitivo de las actividades de una Empresa o industria, no han previsto el caso de que, por consecuencia de esa paralización, se engendran situaciones anormales que repercuten desfavorablemente en la economía nacional, en las necesidades del abastecimiento, o en la colocación y destino del personal obrero afecto al servicio comercial o industrial, al que no alcancen las responsabilidades y las sanciones impuestas.

En otro aspecto, la inmovilización de fortunas a que se refiere el Decreto-ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, puede determinar conflictos semejantes, que la prudencia aconseja tener previstos, hasta que, por consecuencia de los procedimientos de apremio subsiguientes a la imposición de multas no satisfechas o derivadas de las resoluciones firmes que dicten los Tribunales, no se adjudiquen los bienes intervenidos, embargados o inmovilizados, o se defina en último término y de un modo estable su situación jurídica.

Es preciso, pues, disponer un procedimiento que, en defensa de respetables intereses públicos y privados implicados en la empresa, mantenga su continuidad, de modo semejante al que arbitra la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que, si por su traza, no se acomoda exactamente a las necesidades a que ahora intenta darse satisfacción, es-

tá presidida por un mismo espíritu, y tiende a conseguir fines semejantes.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Cuando en virtud de las sanciones que se impongan por infracción de las disposiciones en materia de abastecimientos y tasas, se decreta la cesación definitiva en el comercio o industria de cualquier empresa o entidad, podrá acordarse la continuación de sus actividades comerciales o industriales, si por consecuencia de aquella medida sufre daño grave la economía nacional o se perjudican las necesidades normales del abastecimiento. También se tendrá en cuenta para adoptar el acuerdo la repercusión que el cese de actividades pueda tener en la situación del personal productor adscrito a las Empresas que esté exento de responsabilidad. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable cuando, decretada la inmovilización de fortunas que autorizan las disposiciones vigentes, se haga difícil o se imposibilite el tráfico de las Empresas o entidades a que afecte.

Artículo segundo. El acuerdo de continuación de las actividades comerciales de la Empresa o Entidad podrá tomarse en la misma resolución en que se imponga la sanción de cese definitivo, o ulteriormente por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo tercero. Decretada la continuación de las actividades de una empresa o industria, las regirá un Consejo de Administración, de composición y número variables según la importancia económica de aquéllas y la especialidad de la producción a que se dediquen. En ningún caso serán más de once ni menos de tres los miembros de este Organismo, del que con la debida ponderación deberán formar parte

representaciones del Gobierno, en las que siempre recaerá la presidencia; personas concedoras del negocio o industria de que se trate y funcionarios del Cuerpo de Intervención de la Hacienda Pública, que fiscalizarán la ordenada marcha de la Contabilidad y la aplicación de los fondos de la empresa o entidad intervenidas. Podrá encomendarse a un solo Consejo de Administración la gestión de varias Empresas o Entidades, si por su poca importancia económica, o por la escasa complejidad de sus negocios, no requiriesen para su gobierno y dirección un organismo especialmente adscrito a cada una de ellas.

Artículo cuarto. El Consejo de Administración regirá técnica y económicamente las actividades de las Empresas o industrias intervenidas, por sí o por las personas que bajo su responsabilidad designe, hasta que se decida por la Autoridad correspondiente y según los trámites establecidos para cada caso, el definitivo destino de los bienes, derechos y acciones de la Empresa. Adoptará también las medidas necesarias para reanudar el trabajo, si se hubiere interrumpido, recabando la colaboración de los Organismos laborales, en cuanto se refiera a la designación de los productores, y el de los Organismos que hayan de facilitarle las primeras materias necesarias para el desenvolvimiento de la Empresa.

Llevará la contabilidad con separación para cada Empresa, si fuesen varias las intervenidas, y depositará los fondos que maneje en el Banco de España luego que queden satisfechas las necesidades del tráfico de la Sociedad demandada. En su aplicación se atenderá a los acuerdos adoptados por el Consejo, cuya ejecución corresponderá al Presidente, quien recabará el intervenido y conforme del Interventor para cuanto suponga manejo o disposición de caudales o aplicación de los mismos.

Artículo quinto. El Consejo de Administración podrá arrendar la Empresa o industria administrada para su explotación. Para ello necesitará expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, al que queda reservada la facultad de disponer las cláusulas que aseguren la capacidad y solvencia del arrendatario y el cumplimiento del contrato, así como la aprobación o desaprobación de éste, sin ulterior recurso. Aprobado el contrato se consignará en documento público.

Artículo sexto. Los bienes que constituyan el capital de la Empresa sancionada se aplicarán al pago de las responsabilidades pecunarias derivadas de los procedimientos administrativos o judiciales incoados a la misma. Si el valor de dichos bienes fuese inferior a las sanciones pecunarias, se completará el pago con los beneficios que dicho capital produzca; si, por el contrario, el valor del capital de la Empresa fuese superior al monto de las sanciones, los beneficios se destinarán a indemnizar a la Empresa por la diferencia entre ambas cantidades.

Una vez liquidadas la indemnización o el cumplimiento de pago a que se refiere el párrafo anterior, los posteriores beneficios que la Empresa produzca se adjudicarán anualmente a las necesidades de los Establecimientos públicos de beneficencia que el Gobierno designe.

Artículo séptimo. La gestión del Consejo de Administración será totalmente independiente de la correspondiente a la Empresa intervenida y ajena a las obligaciones anteriores que sobre ella pudieran pesar. El Estado asumirá los resultados de la explotación por el tiempo que la intervención del Consejo se mantenga. Si para ello fuesen precisos créditos que el Estado se viere obligado a facilitar, los que se obtengan, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, se le reintegrarán como acreedor preferente con los beneficios de la Empresa, si los



hubiere, con el aumento de riqueza que pueda crear y con la revalorización que globalmente experimente la Empresa, como consecuencia de la prosecución de sus actividades.

Artículo octavo. Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor a partir de su fecha y serán aplicadas a todas las Empresas que en ese momento se encuentren en la situación prevista por el artículo primero.

Artículo noveno. Los Ministerios de Justicia, Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura quedan autorizados para dictar las disposiciones que exija su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO. »

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 11 de noviembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Diputación Provincial

### Servicio Pecuario.

Por anuncio publicado en el B. O. de la provincia, número 239 de fecha 18 de octubre último, se anunciaba la venta de plantones de árboles frutales, procedentes del Campo Práctico de Agricultura, de las especies siguientes: manzanos, ciruelos y cerezos.

Como quiera que el plazo finaliza en esta fecha, se advierte que se proroga por diez días, terminando éste el día 26 del actual, significando que pasada esta fecha no se admitirán más peticiones.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 8 de noviembre de 1948. — El Presidente, Honorato Martín Cobos.

## CONSEJO DE EDUCACION NACIONAL

Comisión Reguladora de indemnizaciones por casa-habitación.

### CIRCULAR

Para cumplir lo previsto en la Ley de Educación Nacional de 17 de julio de 1945, el Estatuto del Magisterio en sus artículos 176 a 187, mi Circular de 25 de mayo del año actual, inserta en el B. O. de la provincia, número 123, sobre el servicio de casa-vivienda del Magisterio, tengo a bien disponer:

Primero. Se declara firme mi Circular de 25 de mayo citado, fijando los tipos de indemnización a abonar por las Corporaciones municipales a los Maestros nacionales de sus respectivos términos con derecho a percibirla.

Segundo. Quedarán sin curso ni tramitación las reclamaciones que

se establecen y observaciones que se formulen, por haber transcurrido tiempo suficiente para promoverlas, salvo las que estén en tramitación y hayan tenido entrada en el Consejo con anterioridad a 31 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 5 de noviembre de 1948. — El Gobernador civil Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Juntas municipales del Censo Electoral

Designación de locales para Colegios electorales en las próximas elecciones de Concejales:

### Castrovido.

Distrito único, Sección única.— Escuela mixta.

### Baños de Valdearados.

Distrito único, Sección primera.— Escuela nacional de niños núm. 1. Sección segunda.— Escuela nacional de niñas número 1.

### Salas de Bureba.

Distrito único, Sección única.— Escuela nacional de niños.

### Castellanos de Castro.

Distrito único, Sección única.— Escuela de niños.

### Tórtoles de Esgueva.

Distrito único, Sección primera.— Escuela nacional de niños. Sección segunda.— Escuela nacional de niñas.

### Madrigal del Monte.

Distrito único, Sección única.— Escuela nacional.

### Mazuelo de Muñón.

Distrito único, Sección única.— Escuela mixta.

### Riocerezo.

Distrito único, Sección única.— Escuela nacional de niñas.

## Comisaría de Recursos de la Zona Norte

### CIRCULAR NÚMERO 141

Normas aclaratorias sobre recogida y comercio de lanas de tenería o peladas y lanas viejas o usadas.

#### A) Lanas de tenería

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Circular 688, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los industriales que por cualquier concepto se dediquen al deslanaje de pieles, es decir, que obtengan lana como resultado de su industria, bien por dedicarse a la curtiduría de pieles de ganado lanar, o simplemente por que sea el deslanado de esta clase de pieles el objetivo fundamental de su industria, deberán presentar en las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la residencia de la industria, solicitud

de inscripción de la misma con arreglo al modelo oficial que se adjunta (anexo 1) a la que acompañarán los documentos que en el mismo se determinan, y a los fines de ser autorizados para la venta legal de las lanas que obtengan como resultado de sus actividades industriales.

Esta solicitud se presentará en triplicado ejemplar a fin de que uno de ellos sea devuelto al interesado con la firma, fecha y sello de la Jefatura Provincial; el segundo queda en dicha Jefatura, y el tercero se remite a la Nacional, para que en ésta se formalice el censo de los industriales deslanadores autorizados a vender lana a la industria textil.

Art. 2.º En dicho momento deberán hacer una declaración de las existencias de dichas clases de lana que por cualquier concepto o motivo tengan en su poder, con la debida clasificación de tipos y especificando si se trata de lana lavada o sucia.

Posteriormente, estos industriales deberán rendir partes decenales, también en triplicado ejemplar, a las respectivas Jefaturas Provinciales, en los que hagan constar la existencia en parte anterior, número de pieles tratadas y kilos de lana obtenidos en la decena, calidad y total disponible para la siguiente, según modelo reglamentario (anexo número 2), y a cuyos tres ejemplares se dará siempre idénticos trámites que a las solicitudes a que se refiere el artículo primero de esta Circular.

Art. 3.º Las lanas procedentes de tenería o peladas podrán ser adquiridas conforme a lo establecido en la Circular 688:

a) Por los industriales textiles poseedores de título de compra que se hayan reservado la adquisición por gestión directa de las cantidades de lana consignadas en los mismos.

b) Por los comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio, con cargo a las cantidades consignadas en los títulos de compra que por los industriales textiles les hayan sido endosadas.

Art. 4.º Para la compra por los industriales textiles y colaboradores a que se refieren los apartados a y b) del artículo anterior, será necesaria la previa declaración de las mismas en la forma determinada por el artículo 2.º

Art. 5.º En la compra de las lanas de peladas o tenería seguirán los expresados compradores la mecánica general establecida para lanas de tijera, o sea, la expedición del CCD-26 por el industrial o comerciante transformador que adquiera la lana y resumen en el CCD-27 de las cantidades adquiridas en cada industria, acompañando ambos documentos a la solicitud de guía, para que por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se unan a los segundos

cuerpos de las mismas, que han de remitir para contabilización y control a esta Jefatura Nacional.

Art. 6.º Se concede a todos los industriales textiles que lo deseen, la facultad de adquirir lanas de tenería o peladas, o bien las viejas y usadas a que se refiere el apartado b) de esta Circular hasta el máximo del 15 por 100 de la cantidad que como cupo teórico global tenga reconocida por el Sindicato Nacional Textil.

Art. 7.º Esta facultad de compra es independiente del 50 por 100 que dicho cupo teórico anual tienen reconocido como autorización de compra inicial, en virtud del artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 del pasado mayo; es decir, que además de adquirir el 50 por 100 de este cupo teórico en lana de tijera, podrán comprar los industriales que así lo deseen otro 15 por 100 más de dicho cupo teórico en lana de peladas o tenería, o bien vieja o usada, y aquellos que deseen adquirir más del 15 por 100 de lana de dichas clases, podrán solicitar la sustitución de la parte que estimen conveniente del 50 por 100 máximo de compra de lana de tijera por la equivalencia correspondiente en lana de tenería o vieja, según establecen los artículos 20 y 21 de la Circular 688.

El 15 por 100 que determina el artículo anterior se estima neto, o sea, a computar kilo por kilo. (Ejemplo: Un industrial al que le correspondan 100.000 kilos de cupo teórico, puede adquirir, además de los 50.000 kilos de lana de tijera, 15.000 de lana de tenería o usada, y aparte de esto, solicitar la sustitución en aquellos 50.000 de autorización de compra inicial que tiene de tijera, de la cantidad que crea conveniente, por la equivalencia correspondiente de lana de tenería o usada).

#### B) Lanás viejas o usadas.

Artículo 8.º De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Circular 688 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los industriales o comerciantes que se dediquen a la compra-venta de lana vieja o usada, vendrán obligados a inscribirse como tales en la correspondiente Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a los mismos fines de ser autorizados para venta legal de estas lanas.

Artículo 9.º Caso de que ejerza esta industria o comercio en dos o más provincias, deberá hacer una inscripción precisamente en cada una de aquellas en que actúe y tenga almacenes de recogida, aunque éstos sean auxiliares o de paso para la definitiva concentración de todo lo que adquiera y haya de comerciar en los almacenes de la sede central de su negocio.

Artículo 10. Estas inscripciones,



se efectuarán también en formulario reglamentario (anexo 3) facilitado por el Servicio y en triplicado ejemplar, a fin de que se devuelva uno de ellos con la firma, fecha y sello de la Jefatura Provincial al declarante, quede el segundo en la dependencia del Servicio que reciba la declaración y envíe ésta a la Jefatura Nacional, el tercero.

Artículo 11. En el momento de solicitar la inscripción de su comercio, habrán de presentar declaración de las lanas de esta clase que por cualquier motivo o concepto tengan en su poder en dicha fecha.

Artículo 12. Estos comerciantes vendrán obligados a presentar en la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias donde tengan establecidos los almacenes de recogida, parte mensual de sus actividades, también con arreglo al modelo adjunto (anexo 4).

Art. 13. Los industriales textiles poseedores de títulos de compra que se hayan reservado la gestión directa para la compra de lanas que a ellos se autoriza, o los comerciantes transformadores o colaboradores del Servicio que hayan recibido endosos de aquellos, podrán adquirir estas lanas viejas o usadas con idéntica mecánica que la exigida para la adquisición de las de corte o tijera, sin otros requisitos que la previa declaración de las mismas por sus tenedores, al Servicio, en la forma establecida en el artículo anterior; que la compra se realice dentro del límite autorizado por el título de compra de que son beneficiarios o endosatarios, y que se expidan los correspondientes CCD-26 y 27, en la forma establecida, para la lana de tijera y la de peladas o tenería.

Art. 14. Son de aplicación a esta clase de lanas cuanto sobre ampliación de facultades de compra se dispone en los artículos 6.º y 7.º de la presente Circular, hasta el mencionado 15 por 100 del cupo teórico inicial.

Los anexos que se citan en la presente Circular, se encuentran a disposición de los interesados en la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 6 de noviembre de 1948. El Comisario de Recursos, P. S., El Secretario General.

## Anuncios Oficiales

### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Tinieblas de la Sierra que, con esta fecha y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas en la Casa

Ayuntamiento las relaciones de Características de Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 8 de noviembre de 1948. El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Castrillo de la Vega y Villalbilla de Gumiel, que, con esta fecha y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas en la Casa Ayuntamiento las relaciones de características de Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 8 de noviembre de 1948. El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

### Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Aprobado por el Ayuntamiento el expediente de habilitación y suplemento de crédito para cubrir atenciones del presupuesto ordinario de este año, que no tienen la suficiente consignación o que carecen de ella, queda expuesto al público en Secretaría por término de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, en relación con los artículos 226 al 229 del mismo.

Espinosa de los Monteros 30 de octubre de 1948. El Alcalde, Macario Alonso.

### DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

#### Zona de Lerma

D. Félix Miguel Gil, Recaudador y Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica, perteneciente al año de 1940, por el pueblo de Covarrubias, contra los vecinos de Cebrecos que fueron requeridos en el B. O. de esta provincia, número 281 de 1946, para que señalaran domicilio o representante, conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, resulta que al solicitar del Ayuntamiento y Junta Pericial el deslinde de fincas, ésta certifica que el recibo de vecinos de Cebrecos antes mencionado lo componen los vecinos del mismo pueblo don Dámaso Cob, don Florencio, don Julián Pineda Ahedo, don Daniel del Pozo, don Moisés Alamo y don Hipólito Pineda, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paradero desconocido, se les cita por medio del presente anuncio, para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o re-

presentante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el Estatuto antes mencionado.

Lerma 26 de octubre de 1948. El Agente, F. Miguel.

#### Zona de Roa de Duero

Don Amancio López Bahamontes, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rústica, perteneciente al año de 1945 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paradero desconocido, se les cita por medio del presente anuncio para que, en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

#### DEUDORES QUE SE CITAN

##### Terradillos

Cipriano Abejón Mencerreyes, 21'98  
Rafael Abejón Mencerreyes, 81'76  
Ciriaco Abejón Pérez, 4'00  
Juan Abejón Pérez, 1'48  
Felipe Adeliño Cabañes, 7'43  
Daniel Adeliño Muñoz, 2'93  
Eladio Adeliño Muñoz, 1'74  
Hrs. de Lorenza Adeliño, 0'58  
José Aragón Pérez, 6'24  
Macario Arroyo Arroyo, 1'02  
Lucía Arroyo González, 2'60  
Trinidad de Blas Cabañes, 0'56  
Vicente de Blas Cabañes, 1'68  
Juan Cabañes Adeliño, 2'99  
Adolfo Cabañes Arribas, 1'06  
Faunda Cabañes, Toribio Izquierdo y Severiano Val, 6'01  
Pablo Cabañes González, 0'66  
Victoriano Cabañes Izquierdo, 4'11  
Alejandro Cabañes Peña, 4'33  
Alejandro Cabañes Peña y Tomás Cabañes Lázaro, 2'58  
Isidoro Cabañes Val, 5'87  
Leonardo Cabañes Val, 2'23  
Dimas Carretero Gallego, 3'20  
Desconocido, 3'32  
Leonardo de Diego Pinillos, 11'09  
Gerardo Diego Val y Fidela Hernández, 7'87  
Roque Escolar Cabañes, 1'13  
Santiago Escolar Cabañes, 8'95  
Agapito Esteban Esteban, 7'33  
Deogracias Gallego Gaitero, 0'88  
Saturnino García García, 1'71  
Hrs. de Pedro García García, 8'03  
Sebastián García Muñoz, 6'90  
Eugenio García Pérez, 1'06  
Honorio Gómez Gómez, 2'87

Hrs. de Isaac González, 1'16  
Hrs. de Tomasa González Calvo, 1'83  
Vicente González González, 4'83  
Justo González Higuero, 4'02  
Arsenio González Lázaro, 3'55  
Hrs. de Rafael González Lázaro, 0'63  
Pedro González Muñoz, 0'94  
Hrs. de Tomasa González Tamayo, 15'65  
Juana González Tamayo, 10'14  
Orencio González Val, 1'93  
Manuel de las Heras Pinillos, 7'33  
Ponciano Herrera Pérez, 0'11  
Marcelino Herreia Cascajares, 4'34  
Justo Higuero González, 0'07  
Justo Higuero Higuero, 4'93  
María Paz Higuero Higuero, 2'59  
Justo Higuero Lázaro, 1'93  
Pedro Higuero Pérez, 2'41  
Quirino Higuero Val, 0'76  
Gregorio Iglesias Izquierdo, 2'44  
Remigio Izquierdo Gallego, 1'32  
Lorenzo Izquierdo Heras, 1'88  
Pascual Izquierdo Izquierdo, 0'07  
Silverio Izquierdo Val, 2'01  
Medardo Lázaro Casado, 4'14  
Isidro Lázaro Lázaro, 0'03  
Isidoro Lázaro Lázaro y Sebastián Esteban Cabañes, 1'76  
Tomás Martín Pérez, 10'86  
Lucio Molinero Pérez, 2'54  
Hros. de Pablo Moral Ruiz, 3'83  
Hros. de Pedro Muñoz, 3'02  
Mariano Muñoz Cabañes, 1'33  
Eugenio Muñoz Muñoz, 12'08  
Eugenio Muñoz Muñoz e Ignacio Tamayo, 1'42  
Félix Muñoz Pérez, 0'76  
Eugenio Muñoz Tamayo, 3'36  
María Tamayo García, 0'34  
Margarita Orta Sotillo, 2'73  
Maximiliano Pascual González, 5'15  
Hros. de Manuela Pérez Izquierdo, 1'99  
Martín Ramos Esgueva, 3'99  
Martín Ramos Pérez, 1'40  
Hros. de Basilio Ramos Ramos, 4'28  
Sergio Reyes Nogales, 2'62  
Sergio Reyes Pérez, 2'80  
Mariano Ruiz Velasco, 8'70  
Hros. de Tomasa Tamayo Adeliño, 0'87  
Hros. de Agustín Tamayo Cilleruelo, 4'37  
Hros. de Camilo Tamayo González, 19'89  
Adela Tamayo Muñoz, 2'21  
Basilides Tamayo Muñoz, 3'21  
Josefa Tamayo Muñoz, 1'26  
Mauricio Tamayo Pérez, 3'21  
Hros. de Francisco Val, 0'31  
Gabino Val Muñoz, 5'95  
Mariano Val Pérez, 8'34

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Roa de Duero a 5 de octubre de 1948. El Agente, Amancio López Bahamontes.

#### Villovela de Esgueva

Félix Alvarez Callejo, adeuda 3'08 pesetas.  
Basilio Alvarez Fernández, 10'03  
Alvaro Arranz María, 1'27  
Ciriaco Balbas Alonso, 4'02  
Feliciano Balbas Alonso, 20'37  
Felicitas Balbas Escudero, 3'69



Miguel Balbas Escudero, 8'26  
 Marcelino Balbas Hernando, 15'57  
 Inocencia Balbas López, 5'28  
 Marcelino Balbas Pérez, 4'32  
 Blas Balbas Royuela, 8'47  
 Feliciano Balbas Royuela, 2'27  
 Juan Balbas Santa María, 0'26  
 Fulgencio Callejo Ortega, 0'12  
 Bernarda Carranza López, 13'37  
 Félix Carranza López, 19'04  
 Gregorio Cancho Alejo, 3'45  
 Santiago Cavia Horra, 8'11  
 Amadeo Ciruelo García, 7'41  
 Santiago Delgado Delgado, 2'17  
 Tiburcio Delgado Delgado, 1'28  
 Desconocidos, 18'49  
 Hros. de Julián Escudero, 10'10  
 Antonio Escudero Balbas, 0'97  
 Celedonio Escudero Pérez, 0'11  
 Hros. de Natalia Esteban Antón, 37'74  
 Hros. de Basilio Esteban Niño, 5'01  
 Niceto Esteban Niño, 0'29  
 Hros. de Natalia Esteban Pastor, 1'77  
 Estefanía Fernández Balbás, 2'50  
 Hros. de Carlos Fernández Barragán, 10'56  
 Eutiquio Fernández Pérez, 3'87  
 Pedro Fernández Royuela, 22'12  
 Narciso Gutiérrez Blás, 6'23  
 Pedro Gutiérrez Blás, 6'08  
 Isaías Gutiérrez López, 0'44  
 Tomás Gutiérrez Torresandino, 28'38  
 Felicitas Hernández Balbás, 0'90  
 Valentín Higuero García, 4'31  
 Marcelino Hoz Cabañes, 5'65  
 Valeriano Izquierdo Escudero, 11'92  
 Hros. de Pedro Izquierdo Gallego, 4'50  
 Bernardo Izquierdo Rincón, 7'46  
 Hros. de Escolástica Izquierdo Royuela, 29'14  
 Luciano Izquierdo Royuela, 7'94  
 Raimundo Izquierdo Royuela, 1'01  
 Valeriano Izquierdo Royuela, 0'54  
 Pedro Izquierdo Ruiz, 0'83  
 Cipriano Jabonero Alvarez, 32'96  
 Crescencio Macho Niño, 9'92  
 Basilio Mañero Valdazo, 2'66  
 Ciriaco Marqués Ruiz, 1'29  
 Fernando Martín Alvaro, 8'03  
 Moisés Martínez Alonso, 0'99  
 Moisés Martínez López, 19'50  
 Pascual Martínez, 1'36  
 Moisés Martínez Pérez, 12'31  
 Jesús Merino Salguero, 0'98  
 Fernando Molinero Alonso, 0'91  
 Isidro Molinero López, 0'97  
 Isidro Molinero Quintana, 1'01  
 Julián Olmedillo López, 7'81  
 Bernabé Pascual Santos, 33'54  
 Arsenio Peláez Antón, 2'18  
 Deogracias Peña Ruiz, 6'18  
 Hros. de Baltasar Pérez, 10'05  
 Celedonio Pérez Escudero, 26'64  
 Claudio Pérez Fernández, 0'64  
 Genoveva Pérez Valdazo, 0'65  
 Hros. de Valentín Pérez Valdazo, 4'15  
 Margarita Portillo Portillo, 1'29  
 Dionisia Reyes Miravalles, 113'89  
 Paulino Royuela Baltrán, 25'98  
 Ildelfonso Royuela Pérez, 1'35  
 Samuel Royuela Pérez, 1'73  
 Saturnino Royuela Pérez, 2'41  
 Hros. de Román Royuela Ramos, 0'59

Primitivo Royuela Valdazo, 3'52  
 Eulalia Ruiz Izquierdo, 4'67  
 Teófilo Santos Diez, 4'20  
 Benjta Sebastián Miguel, 2'81  
 Porfirio Tamayo Severo, 1'50  
 Fidel Tamayo Alvarez, 11'68  
 Hros. de Niceto Tamayo Escudero, 214'06  
 Hros. de Niceto Tamayo Escudero y otro, 4'47  
 Gerónima Valdazo Pérez, 6'29  
 Alejo Valdazo Salce y otro, 5'90  
 Aurea Valdazo Salce, 1'10  
 Claudio Velasco Balbás, 26'21  
 Timoteo Vélez Pérez, 9'36  
 Hros. de Romualdo Vallejero, 15,6

#### Villatuelda

Argimiro Abajo Quintana, adeuda 2'29 pesetas  
 Hros. de Mauricio Adeliño Adeliño, 13'27  
 Florencio Adeliño Gallego, 7'98  
 Cristina Adeliño González, 9'15  
 Teófanés Adeliño González, 5'19  
 Juan Adeliño Muñoz, 3'27  
 Pedro Aguado Tamayo, 3'35  
 Hros. de Benita Aguado Villovela, 13'73  
 Hros. de Antonio Antón Tamayo, 4'62  
 Urbana Antón Tamayo, 3'46  
 Andrés Arroyo Muñoz, 14'12  
 Victoriano Arroyo Muñoz, 3'29  
 Clara Barbera González, 0'95  
 Juana Barbera González, 28'56  
 La misma, 19'12  
 Juana Barbero González, 17'73  
 Comunes de vecinos Bodegas, 0'50  
 Máximo Bombín Gómez, 35'00  
 Miguel Cabañes Adeliño, 1'48  
 Hros. de Miguel Cabañes Adeliño, 0'64  
 Teodosia Cabañes Adeliño, 4'01  
 Julio Cabañes Fernández, 9'26  
 Hros. de Florentino Cabañes Gutiérrez, 0'07  
 Gregorio Cabañes de las Heras, 4'56  
 Gregorio Cabañes Hernández, 3'53  
 Hros. de Pedro Cabañes Muñoz, 4'40  
 Ignacio Calvo Fiel, 1'64  
 Eulampio Galvo Tamayo, 1'37  
 Justo Calvo Tamayo, 42'42  
 Atanasio Cavia Fiel, 7'74  
 Julian Cavia Tamayo, 4'07  
 Desconocido, 101'12  
 Adolfo Escolar Gutiérrez, 3'19  
 Hros. de Vicente Esteban Gallego, 6'78  
 Teodosio Esteban García, 7'98  
 Pablo Fernández Adeliño, 1'91  
 Justa de la Fuente González, 22'30  
 Fausto García González, 36'65  
 Donato Gil González, 8'54  
 Alfonso González Cabañes, 12'90  
 Hros. de Juan González Cabañes, 1'44  
 Eutiquia González Calvo, 1'17  
 Hros. de Irene González González, 1'77  
 Hros. de Camilo González Tamayo, 1'30  
 Julián González Tamayo, 3'15  
 Natalio González Tamayo, 2'78  
 Ponciano González Tamayo, 9'86  
 Prudencio González Tamayo, 4'94  
 Hros. de Tomasa González Tamayo, 13'86

Leoncio González, 2'00  
 María González Val, 2'51  
 Hros. de Cándido Gutiérrez Alonso, 1'14  
 Damián Hernando Cascajares, 15'10  
 Venancio Herrero Tamayo, 1'46  
 Rafael Hortigüela Bombín, 2'27  
 Hros. de Rafael Hortigüela Escolar, 12'87  
 Pedro Iglesias Tamayo, 4'02  
 Pedro Izquierdo Fernández, 6'78  
 Eufemia Izquierdo Gallego, 26'76  
 Sebastián Izquierdo Gallego, 1'25  
 Hros. de Constancio Izquierdo Gallego, 3'59  
 Evaristo Lázaro Cabañes, 4'85  
 Mariano Melgar Pérez, 4'97  
 Hros. de Lucio Molinaro del Burgo, 19'65  
 Adolfo Molinerb Herrero, 3'42  
 Diosdado Morales Tamayo, 1'24  
 Hros. de Josefa Muñoz Adeliño, 10'58  
 Germán Muñoz Adeliño, 1'11  
 Petra Muñoz Arroyo, 4'79  
 Pedro Muñoz Cabañes, 1'69  
 Fausto Muñoz García, 2'11  
 Hros. de Vicente Muñoz García, 15'76  
 Andrés Muñoz González, 11'77  
 Pedro Muñoz González, 5'03  
 Petra Muñoz Monje, 33'96  
 Santiago Muñoz Monje, 2'33  
 Teodosia Muñoz Monje, 6'50  
 Carmen Muñoz Tamayo, 2'40  
 Federico Muñoz Tamayo, 3'36  
 Pedro Ovejero Heras, 1'71  
 Rafael Ovejero Mencerreyes, 1'68  
 Antonio Olmedillo Mencerreyes, 4'47

Gregorio Olmedillo Mencerreyes 8'34  
 Hros. de Manuela Pérez Esteban, 7'16  
 Justa de la Puente García, 0'25  
 Patricio Rico Muriel, 0'39  
 Estefanía Rojo Tamayo, 4'56  
 Nicolás Rodero Rayes, 2'30  
 Donato Rodrigo González, 4'95  
 Donato Rodrigo Hernando, 0'68  
 María Santa María Cabañes, 8'82  
 Rafael Sanz Cacho, 5'39  
 Hros. de Julián Tamayo, 3'43  
 Adela Tamayo Adeliño, 14'76  
 Urbana Tamayo García, 5'27  
 Hros. de Camilo Tamayo González, 45'18  
 Hros. de Leoncio Tamayo González, 28'05  
 María Tamayo González, 2'67  
 Hros. de Leoncio Tamayo Gutiérrez, 5'59  
 Hros. de Eufrasio Tamayo Izquierdo, 8'20  
 Prudenciano y Teófila Tamayo Izquierdo, 1'29  
 Santiago Vélez Pascual, 0'12  
 Juliana Villahoz Adeliño, 6'29

#### Anuncios Particulares

##### Vendo

directamente casa y pisos, mejor zona de Burgos, nueva construcción, llave en mano, grandes facilidades de pago.

Informes: Vadillos, 48, 2.º, centro.

## TELEFUNKEN RADIO

organiza unos itinerarios por la provincia, a todos los pueblos que cuenten con fluido eléctrico. Escribanos hoy mismo si desea recibir una demostración gratuita y sin compromiso en su propio hogar, por alejado que se encuentre de la ciudad.

DIRÍJASE HOY MISMO A

## TELEFUNKEN RADIO

PLAZA DE JOSÉ ANTONIO 2 — TELÉFONO 1708 — APARTADO 56 — BURGOS



### DE INTERES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Cuando necesiten material escolar para la escuela de ese Ayuntamiento, acuda a la casa

**HIJOS DE SANTIAGO RODRIGUEZ**  
(Fundada en 1850)

que les podrá proveer de todo lo necesario en condiciones sumamente favorables

LAIN-CALVO, 12

BURGOS